

**INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CONTRA FRANCISCO JOSE BOTIA MONDRAGON. RADICADO No. 11001400303920190118300**

judicializacion1 <judicializacion1@alianzasgp.com.co>

Jue 30/11/2023 16:21

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (263 KB)

FRANCISCO JOSE BOTIA MONDRAGON - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

SEÑOR  
**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CONTRA FRANCISCO JOSE BOTIA MONDRAGON. RADICADO No. 11001400303920190118300**

**CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, me permito adjuntar el siguiente escrito a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente:

- Adjunto memorial con interposición de Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.

Solicito comedidamente acuse de recibido.

Cordialmente,

**CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**  
C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander  
T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.  
EOLB

SEÑOR  
**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CONTRA FRANCISCO JOSE BOTIA MONDRAGON. RADICADO No. 11001400303920190118300**

Actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que termina el proceso por desistimiento tácito notificado por estado del 27 de noviembre del 2023 en razón de lo siguiente:

#### **I. HECHOS**

1. Se presenta demanda ejecutiva ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, en el que se libra mandamiento de pago en auto notificado por estado del 20 de enero del 2020.
2. A su vez, en auto de la misma fecha se decreta la medida cautelar consistente en el embargo del salario que devengara el demandado como empleado de Data Inventarios SAS.
3. Una vez efectuado el trámite de notificación, procede el despacho a emitir auto que sigue adelante con la ejecución mediante auto notificado del 22 de julio del 2021.
4. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procede a elaborar oficio No. P-110 dirigido a dicha entidad, a fin de inscribir la medida cautelar previamente decretada.
5. Mediante Auto notificado por estado el 27 de noviembre del 2023, el Despacho decreta la terminación por desistimiento tácito del proceso en referencia.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Indica el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. No obstante, se pone de presente que el desistimiento tácito es una figura que se crea a fin de continuar con el trámite de aquellos procesos que se encuentran inactivos en la secretaría del Despacho durante un tiempo prolongado, paralizando su trámite natural y más aún, en aquellos eventos en que se evidencia una demora injustificada o una dilación anormal desde la última actuación.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional mediante sentencia C 1186 del 2008, mediante el cual hace énfasis *“En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”*.

Dicho lo anterior, debe indicarse al despacho que el desistimiento tácito se da como un medio creado por el legislador para evitar la parálisis procesal y con ello la congestión de los juzgados, por lo que, de la lectura realizada a la normatividad y a la jurisprudencia, se logra evocar que se requiere una actuación de parte o del despacho a fin de evitar tal inactividad. Ahora bien, debe resolverse el siguiente problema jurídico: ¿Dicha figura opera cuando la carga procesal corresponde a un tercero?

Para este caso y a fin de responder el interrogante, debe indicarse que la aplicación del desistimiento tácito no debe vulnerar las garantías sustanciales de que goza la parte, por lo que, deben considerarse aspecto más allá que los procesales a fin de garantizar el derecho de la parte que

ha accedido a la administración de justicia. Al respecto, no puede imponerse una carga procesal a la parte actora aún cuando el siguiente trámite procesal no depende de este, pues, como se evidencia con los documentos obrantes en el expediente, no se ha tramitado el oficio de dirigido al Pagador a fin de acatar con la orden de embargo decretada por el Despacho.

Si bien la elaboración del oficio data del 24 de enero del 2020, no es menos cierto que, la Emergencia Sanitaria por el COVID – 19 inició ese mismo año, suspendiendo con ello los términos judiciales desde el 14 de marzo de dicha anualidad. Por ende, una vez se levantó la suspensión de términos, las actuaciones procesales adquirieron un carácter meramente virtual, en el que, los sujetos procesales debían acogerse y ceñirse a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022.

De tal manera, en lo atinente a la remisión y radicación de oficios, tal normatividad es clara al indicar que *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*.

Por esto, si bien el objeto de la terminación por desistimiento tácito es claro, también es cierto que no se puede imponer una carga a la actora para que cumpla con la finalidad del proceso ejecutivo y que no depende de sí mismo, en este caso, la remisión del oficio de embargo por vía de mensaje de datos a través de un canal o correo electrónico autorizado que provenga del Juzgado, tal y como lo ordena la Ley 2213 del 2022.

Es así, que debe considerarse lo manifestado por la Corte Constitucional, respecto a la exigibilidad de un juicio de proporcionalidad de intensidad débil, el cual debe contener: *“en primer lugar, realizar un examen acerca de si la medida cuyo juzgamiento se pretende está o no proscrita por la Constitución -razonabilidad- y si persigue una finalidad constitucionalmente legítima (infra num. 5.1.1). Luego, en caso de que así sea, determinar si el medio puede considerarse idóneo para alcanzar la finalidad previamente*

*identificada (infra num. 5.1.2); además, debido a que la norma demandada puede llegar a comprometer el derecho de acceso a la administración de justicia e, indirectamente, la exigibilidad de los derechos sustanciales que se pretende hacer valer en los procesos judiciales, la Sala debe establecer si esta comporta una limitación excesiva de los derechos fundamentales constitucionales...<sup>1</sup>". De la misma forma, en la misma sentencia, hace énfasis dicha Corte en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, reiterando que "...en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal[48]. Este principio hace referencia a que: "(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales"*

Ahora bien, el artículo 317 del CGP, en el literal C, dispone que "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo". Y en este entendido, nótese que la parte actora ha solicitado en diversas ocasiones acceso al link del expediente digital a fin de verificar si existe manifestación alguna del demandado o se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en lo que respecta a la medida cautelar, y en tal sentido, el Juzgado de manera diligente ha compartido con la suscrita el expediente para realizar tales validaciones.

Así las cosas, y en el mismo sentido, se adelantaron de manera diligente cada una de las etapas procesales, realizando el trámite de notificación oportunamente hasta la promulgación del auto que sigue adelante la ejecución e incluso después a ello, presentando la liquidación de crédito ajustada a Derecho. Nótese entonces que, se han agotado cada una de las etapas procesales que corresponden a un proceso ejecutivo, y no sería del caso, elevar peticiones infructuosas que desgastaran al operador judicial. En tal sentido, se evidencia que no existe inactividad en lo que respecta a la intención de la actora para cumplir con la finalidad del proceso ejecutivo que no es más que obtener el pago de los dineros que se encuentran insolutos e impagos y que se encuentran contenidos en el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-173 del 2019

Pagaré base de ejecución, pues se han adelantado gestiones de manera extraprocesal a fin de obtener dicho pago a través de las gestiones comerciales que realiza de manera constante los asesores comerciales de la entidad bancaria que represento.

Tal es así, que se evidencian llamadas efectivas con el demandado con fecha de agosto de la presente anualidad, por medio de la cual el se pone en conocimiento de él las condiciones actuales de su crédito y incluso indica que se acercará al Despacho para realizar las validaciones respectivas, llamadas que son grabadas y monitoreada en caso de que sean requeridas por el Juzgado:

79366905		Nombre FRANCISCO JOSE BOTTA MONDRAGON		Código		Campaña JURIDICO/COBRO		No. Cuentas 1		FechaGestionSemana		canalGestion		
Efrain Latorre		Operación 105373928		Producto CONVENIOS DE CREDITO		Mensaje Permanente								
Lista Trabajo	Busqueda	Créditos	Cliente	Dir y Tel	Gestiones	Pagos	Compromisos	Garantías	Codeudores	Jurídico	Comportamiento	Anexos	Acuerdos De Pago	
73407716	Andra Ocampo Caballero	2023/ago./28 15:39:54	SISTEMCOBRO SAS	HACER LLAMADA	DIFICULTAD PAGO	CLIENTE	3193282249				93193282249 se habla con el titular se le informa del crédito de libranza CONVENIOS DE CREDITO / 105373928 con 1743 días en mora Fecha castigo 2019/Mar/29 valor total 123.927.000 Oferta \$ 21.000.000 // 93193282249 no contesta, no permite dejara mensaje de voz // Gestión CT	00:04:34	2023/sep./04 16:04:27	GESTION
73331046	PATRICIA VARGAS VARGAS	2023/ago./24 10:16:59	SISTEMCOBRO SAS	HACER LLAMADA	NO CONTESTAN		3193282249				93193282249 no contesta	00:00:17	2023/ago./25 16:17:16	GESTION
73281129	ANDREA CAROLINA PINTO GARAY	2023/ago./23 08:18:48	SISTEMCOBRO SAS	HACER LLAMADA	NO CONTESTAN		3193282249				CONVENIOS DE CREDITO / 105373928 con 1743 días en mora Fecha castigo 2019/Mar/29 valor total 123.927.000 Oferta \$ 21.000.000 // 93193282249 no contesta, no permite dejara mensaje de voz // Gestión CT	00:00:27	2023/ago./24 14:59:14	GESTION
73109143	PATRICIA VARGAS VARGAS	2023/ago./14 11:15:27	SISTEMCOBRO SAS	HACER LLAMADA	DIFICULTAD PAGO	CLIENTE	3193282249				93193282249 se habla con el titular se le informa del crédito de libranza CONVENIOS DE CREDITO / 105373928 con 1743 días en mora Fecha castigo 2019/Mar/29 valor total 123.927.000 \$ 21.000.000 indica que no es factible cancelar no está laborando están validación en el juzgado por el reporte no le prestan se sugiere realizar abonos no se compromete por la edad no le queda factible buscar empleo se indican consecuencias de pago mismos datos se le informa nuevas llamadas	00:05:29	2023/ago./21 11:20:56	GESTION

Por esto, y en razón a lo manifestado por la Corte Suprema en sentencia STC1216-2022, se debe indicar cuales son las actuaciones encaminadas a interrumpir el término indicado por el literal C del Art 317 del CGP, en este caso, son aquellas actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, en este sentido, debe reiterarse al despacho que se han adelantado otras gestiones que busquen cumplir con el recaudo de esta obligación, como lo son, las llamadas y demás gestiones realizadas por los asesores comerciales.

De tal manera, se denota que no existe una demora injustificada en el trámite del proceso en cabeza del demandante, pues se reitera, en atención al literal C del citado artículo 317, que existe un trámite pendiente en lo que respecta a la medida cautelar y se han adelantado las gestiones correspondiente por los asesores de cobranza para obtener el pago derivado del Pagaré base de ejecución. Por lo anterior, y en concordancia con los argumentos elevados la decisión del Despacho con la que da

terminación al proceso por desistimiento tácito es apresurada en virtud de la realidad procesal, pues se concluye que el requerimiento establecido en el literal C del artículo 317 del CGP no es imputable a la parte actora.

### III. SOLICITUD

En virtud de la expuesto y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, solicito de manera respetuosa a su Despacho:

1. Solicito de manera respetuosa se conceda el recurso de reposición contra el auto del 27 de noviembre del 2023 que termina el proceso por pago total.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito comedidamente la remisión del oficio de embargo al pagador Data Inventarios SAS, remitiendo dicho oficio por vía de correo electrónico tal y como lo dispone el Art 11 de la Ley 2213 del 2022. Para tales efectos, indico que el correo electrónico del pagador es comercial@datainventarios.com.
3. En caso de no concederse el recurso de reposición, solicito comedidamente se conceda el recurso de apelación y se remita el proceso ante el superior jerárquico.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



**CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**

C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander

T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.